REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 16/02/2022 **Páginas** **1**

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52001-33-33-002-2015-00498-01 (9646)	REPARACIÓN DIRECTA	GERMÁN F. CASTILLO GUERRERO Y OTROS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	Auto admite apelación sentencia – corre traslado	1
52-001-33-33-006-2017-00208- 01 (9641)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.	Juliana Patricia Jaramillo Rosero	Municipio de Ipiales (Nariño)	Auto admite apelación sentencia – corre traslado	1
52001- 3333-005-2019-00205-01 (9627)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Aida Lucia López Flórez	Hospital San Juan Bautista E.S.E de Pupiales	Auto admite apelación sentencia – corre traslado	1

FECHA: 16/02/2022 **Páginas: 2**

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,

SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 16/02/2022

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2015-00498-01 (9646).
DEMANDANTE: GERMÁN F. CASTILLO GUERRERO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
INSTANCIA: Segunda

Temas:

- Admite apelación sentencia
– Traslado para alegar de conclusión

AUTO Des04-2022-080 S.O.

San Juan de Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, Germán F. Castillo Guerrero y otros, contra la sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, que resolvió DENEGAR la totalidad de las pretensiones que los demandantes esgrimían en el libelo, además de DECLARAR probada la excepción de "Hecho de un tercero", eximiendo de responsabilidad a la parte demandada, Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en el asunto de privación de libertad adelantado en contra de dichas entidades.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a

este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que *"…los recursos interpuestos… se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos…".* Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán al final de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno

correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho **Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.**

Hoy 16 DE FEBRERO DE 2022

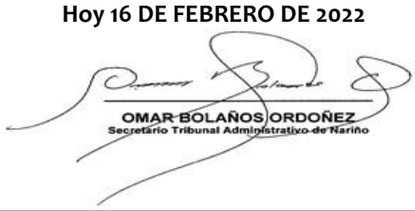

Tribunal Administrativo De Nariño Traslado - Alegatos Secretaría		
▪ **Alegatos partes**	Inicia:	22/FEB/2022
	Finaliza:	07/MAR/2022
▪ **Alegatos Min. Público**	Inicia:	08/MAR/2022
	Finaliza:	22/MAR/2022

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación:	52-001-33-33-006-2017-00208- 01 (9641)
Demandante:	Juliana Patricia Jaramillo Rosero.
Demandado:	Municipio de Ipiales (Nariño).
Instancia:	Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
– Traslado para alegar de conclusión

AUTO Des04-2022-079 S.P.O.

San Juan de Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante JULIANA PATRICIA JARAMILLO, contra la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Pasto, que, entre otras cosas, resolvió:

> *"PRIMERO. - DECLARAR de oficio la prosperidad de la excepción de incumplimiento de la carga probatoria.*
>
> *SEGUNDO. - NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *TERCERO. - CONDENAR a la parte demandante a pagar las agencias en derecho fijadas en esta providencia."*

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que *"…los recursos interpuestos… se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos…".* Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las

partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho **Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.**

Hoy 16 DE FEBRERO DE 2022

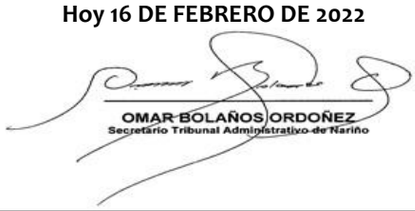

Tribunal Administrativo De Nariño Traslado - Alegatos Secretaría		
▪ **Alegatos partes**	Inicia:	22/FEB/2022
	Finaliza:	07/MAR/2022
▪ **Alegatos Min. Público**	Inicia:	08/MAR/2022
	Finaliza:	22/MAR/2022

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación:	52001- 3333-005-2019-00205-01 (9627)
Demandante:	Aida Lucia López Flórez
Demandado:	Hospital San Juan Bautista E.S.E de Pupiales.
Instancia:	Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
– Traslado para alegar de conclusión

AUTO Des04-2022-078 S.O.

San Juan de Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE PUPIALES contra la sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Pasto, que, entre otras cosas, resolvió:

> *"PRIMERO. -DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 026 de 2019, por medio del cual el Centro de Salud San Juan Bautista E.S.E de Pupiales negó a la demandante el reconocimiento de una verdadera relación laboral y el consecuente pago de todos los derechos laborales que deriven de ella, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
> *SEGUNDO. -DECLARAR que entre el Centro de Salud San Juan Bautista E.S.E de Pupiales y la señora Aida Lucia López Flórez existió una verdadera relación*

laboral, por los siguientes periodos: del15 de agosto al 31 de diciembre de 2012, del 1º de enero al 31 de diciembre de 2013, del 1º enero al 31 de diciembre de 2014, del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1º al 31 de enero de 2016, tiempo sindicados en la parte motiva de la sentencia.

[…]

CUARTO.-CONDÉNESE al el Centro de Salud San Juan Bautista E.S.E de Pupiales, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a favor la señora Aida Lucia López Flórez, las siguientes prestaciones: cesantías, intereses a la cesantías y prima de navidad, para los periodos en que se acreditó la existencia de relación laboral, es decir, entre el comprendido entre el 07 de enero a 31 de mayo de 2015 y de 01 de noviembre a 31 de diciembre de 2015 y del 07 de enero a 31 de enero de 2016; así como al reintegro de los aportes efectuados a título personal por la demandante a las entidades de Seguridad Social, en su debida proporción. (…)

QUINTO. -NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. -Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo."

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que *"…los recursos interpuestos… se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos…".* Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho **Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.**

Hoy 16 DE FEBRERO DE 2022

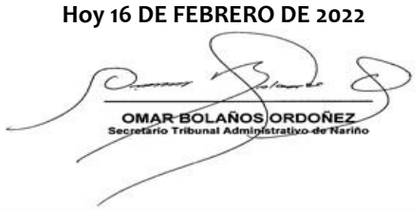

Tribunal Administrativo De Nariño Traslado - Alegatos Secretaría		
▪ **Alegatos partes**	Inicia:	22/FEB/2022
	Finaliza:	07/MAR/2022
▪ **Alegatos Min. Público**	Inicia:	08/MAR/2022
	Finaliza:	22/MAR/2022